



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 203/2020

EXPEDIENTE	: 93/2019
DEMANDANTE	: María Cinthia Zamora Vladislavic
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0088/2019 de 28 de enero
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 13 de agosto de 2020

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 11 a 17, interpuesta por María Cinthia Zamora Vladislavic, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0088/2019 de 28 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 41 a 49 vta., la réplica, la duplica los antecedentes procesales, la intervención del tercer interesado de fs. 83 a 85 vta., y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que María Cinthia Zamora Vladislavic, se apersonó interponiendo demanda contenciosa administrativa expresando en síntesis lo siguiente:

El 9 de diciembre de 2016, fue notificada con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 103100011716 emitido por la Administración Tributaria, por declarado y no pagado de la deuda tributaria correspondiente al IVA e IT, correspondiente a los periodos diciembre 2006, 2012, julio a diciembre 2012, y enero a marzo de 2013, por concepto de omisión de pago, sancionando con una multa igual del 100% del tributo omitido en UFV's 73.695, equivalente a Bs. 129.425.

El 19 de marzo de 2018, la Administración Tributaria, notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria N° 18181000016 de 26 de enero de 2018, por los periodos detallados en el Auto Inicial de Sumario Contravencional

que representa en UFV's 73.695, equivalente a Bs. 165.156 a la fecha de la emisión de la Resolución Sancionatoria.

El 20 de noviembre de 2018, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0226/2018, que revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria de 26 de enero de 2018, respecto a la sanción correspondiente al IVA del periodo, diciembre de 2006, por prescripción, criterio que no fue compartido por la parte demandante, ya que la ARIT, tomó una decisión de hecho, al interpretar erróneamente la normativa vigente, motivo por el cual se interpuso recurso jerárquico.

El 1 de febrero de 2019, se notificó a la contribuyente, con la Resolución de Recurso Jerárquico N° 0088/2019, que resolvió, confirmar la Resolución de Recurso de Alzada.

1.2.- Fundamentos de la demanda.

Que, la contribuyente, conforme consta de fs. 11 a 17, manifiesta en síntesis:

Que la AGIT, en la resolución impugnada, respecto a la vigencia de la Ley N° 291, sobre la prescripción, funda de manera equivocada, al mencionar solamente el periodo diciembre 2006, y dejando el resto a un lado sin ningún análisis como ser los periodos, diciembre 2012 y febrero 2013 del IVA, así como el IT, de los periodos fiscales, julio a diciembre de 2012 y enero a marzo de 2013.

Al respecto fundamentó sobre esos periodos, se aplica la Ley N° 2494, sin las modificaciones hasta agosto de 2012, y a partir de septiembre de 2012, hasta diciembre del mismo año, se aplica la Ley N° 291, con las modificaciones que establece para los periodos de la gestión 2012, que prescriben a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria, para: Ejercer la facultad de ejecución tributaria (en ambas Leyes 2492 y 291), sin embargo, la AGIT, no ha analizado conforme a derecho, los periodos de la gestión 2012, vulnerando el art. 9.2) de la CPE, vulnerando también el art. 178-I del mismo cuerpo normativo, así como el respecto a los derechos y principios de la seguridad jurídica del contribuyente, al confirmar solamente el periodo de diciembre de 2006, dejando a un lado, los periodos de la gestión 2012, puesto que la Resolución Sancionatoria, no puede quedar pendiente por uno, cinco, diez o veinte años, hasta que la Administración Tributaria, recién se le ocurra notificar con la Resolución Sancionatoria, después que ha prescrito las acciones de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

dicha administración, toda vez que no es ese el sentido de esa institución, sino el que tenga algún derecho lo ejerza en un tiempo razonable.

Consiguientemente, también se ha vulnerado el respeto a los derechos consagrados en los arts. 68.10 del Código Tributario (Ley N° 2492) y 117.I de la CPE, incurriendo de esta manera en error de derecho, ya que para el caso concreto, establece que las declaraciones juradas pendientes de pago, constituyen título de ejecución tributaria, por lo tanto conforme al art. 60.I de la Ley N° 2492, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo, conforme a la teoría de los hechos cumplidos, entonces empieza el cómputo de la prescripción para los periodos de la gestión 2012, a partir del 1 de enero de 2013 y concluye el 31 de diciembre de 2016.

Que la AGIT, al confirmar la resolución de alzada, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 18181000016 de 26 de enero de 2018, respecto a la sanción correspondiente al IVA e IT, del periodo fiscal diciembre 2006 por prescripción, manteniendo firme y subsistente lo dispuesto sobre la sanción al IVA de los periodos diciembre 2012 y febrero 2013, así como el IT de los periodos fiscales, Julio a diciembre de 2012, enero a marzo de 2013, no realizaron un análisis de los periodos fiscales de la gestión 2012, ni de los periodos 2013; consecuentemente, citó lo previsto en el art. 123 de la CPE, referido a la retroactividad de la ley y las excepciones a la misma, al respecto, citó también lo previsto en el art. 150 de la Ley N° 2492, razón por la que, corresponde aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción vigente, los arts. 59.I y 60.I de la citada Ley, modificado por la disposición adicional décima segunda de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012.

Por consiguiente, el término de la prescripción, se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo, es decir, empezó a correr a partir del 1 de enero del año siguiente desde el momento en que el contribuyente emitió o realizó y presentó sus declaraciones juradas pendientes de pago, tal cual se demuestra en la Resolución Sancionatoria N° 1818000016 de 26 de enero de 2018, por lo que se declara prescrita la facultad y las acciones de la Administración Tributaria de los periodos fiscales insertos en la nombrada resolución sancionatoria, conforme a lo previsto en los arts. 123 de la CPE, 59, 60 y 150 de la Ley N° 2492 y 291.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda, se revoque Resolución AGIT-RJ 0088/2019 de 26 de enero y la Resolución de Alzada N° 0226/2018 de 20 de noviembre y se deje sin efecto la R N° 18181000016 de 26 de enero de 2018, en cuanto a los periodos fiscales diciembre 2012 IVA, "julio a diciembre de 2012", sea conforme al art. 59 y 60 de la Ley N° 2492 y 291.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 19 de obrados, por memorial de fs. 41 a 49 vta., se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Sostuvo que la demanda, sin ningún elemento de sustento, exterioriza aspectos que no condicen y no guardan debida congruencia con el alcance de los elementos dilucidados a través de la resolución impugnada, toda vez que argumenta que el criterio asumido en la determinación de la Resolución de Recurso Jerárquico N° 0088/2019 de 28 de enero, no se adecua a derecho, toda vez que la AGIT, habría incurrido en interpretación errónea y aplicación indebida de la norma tributaria vigente, en lo que refiere a la vigencia de la Ley N° 291, sobre la prescripción, señalando que la resolución impugnada, solo se advierte pronunciamiento con relación al IVA del periodo diciembre 2006 "y no así del IVA diciembre 2012 y febrero 2013" e IT de julio a diciembre de 2012 y, enero a marzo de 2013", respecto a los cuales, considera que correspondía la aplicación de la Ley N° 2492 sin modificaciones, hasta agosto de 2012 y a partir de septiembre de 2012, la citada ley, con las modificaciones introducidas en la Ley N° 291.

El respecto sostuvo que esos argumentos no se encuentran impugnados en el Recurso Jerárquico, es decir, no se encuentran impugnados mediante la interposición de dicho recurso, es más, no fueron reclamados en su debido momento por la contribuyente, o sea dentro del plazo establecido en el art. 144 del Código Tributario, razón por la cual, las referidas pretensiones son extemporáneas y debieron hacerse valer por la demandante en su debida oportunidad, es decir, en la vía administrativa, por lo que carecen de total pertinencia.



Sobre el punto cabe enfatizar que la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, fue la parte, que a través de su impugnación jerárquica, exteriorizo su desacuerdo con la fundamentación expuesta en el parágrafo IV.1 inciso b) de la Resolución de Alzada ARIT-CHQ/RA 0226/2018 de 20 de noviembre, con relación al IVA periodo diciembre de 2006, en cuanto al pronunciamiento de la prescripción emitida, ello debido a que la parte resolutive primera, de la citada resolución jerárquica, declaró prescrita la facultad de imponer sanciones por la contravención de omisión de pago respecto al periodo señalado, afectando sus fines precisamente sobre la facultad de imposición de sanciones administrativas, agravio respecto del cual se pronunció la Resolución Jerárquica Impugnada, y lo hizo de manera fundamentada.

De tal manera, la AGIT, al emitir su resolución, solo se pronunció sobre los agravios impugnados por la Administración Tributaria en su recurso jerárquico, relacionados con los expresados en sus alegatos.

En tal sentido, en virtud de los arts. 198.I.e) y 211.I del Código Tributario Boliviano, la instancia jerárquica, ingresó a la valoración de los argumentos y alegatos expresados por el sujeto pasivo, por lo que la AGIT, no se pronunció sobre argumentos que hoy señala la demandante, por el simple hecho de que estuvo conforme con la resolución de alzada, motivo por el cual, no cabe mayor consideración por ser aspectos impertinentes e inoportunos.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° 0088/2019 de 28 de enero.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.

Por memorial de fs. 83 a 85 vta., se apersonó Mario Vidal Oroza Montellano, Gerente Distrital del SIN Chuquisaca, como tercero interesado, quien acreditando personería solicita se declare improbada la demanda, confirmando en todas sus partes la Resolución de Recurso Jerárquico RD 03-043-14 de 11 de noviembre de

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece:

El 17 de enero de 2007, la contribuyente, presentó entre otras, la Declaración Jurada con Número de Orden 1030429768, correspondiente al IVA

del periodo fiscal diciembre 2006, declarando una deuda tributaria de Bs. 6.688.-, sin proceder a su pago.

El 30 de junio de 2016, la Administración Tributaria, notificó al sujeto pasivo, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 103300061715 de 11 de junio de 2015, comunicándole el inicio del proceso de ejecución de la deuda declarada por el IVA de los periodos fiscales diciembre 2006, diciembre 2012 y febrero 2013; y por el IT de los periodos fiscales julio a diciembre 2012, enero a marzo de 2013.

El 9 de diciembre de 2016, el sujeto activo, notificó a la contribuyente, con el Auto inicial de Sumario Contravencional N° 103100011716, por haber declarado y no pagado la deuda tributaria descritos precedentemente, del IVA y IT.

El 2 de mayo de 2017, la ahora demandante, opuso prescripción de la deuda señalada, indicando que al tratarse de periodos correspondientes a las gestiones 2006 y 2012, los mismos se encontrarían prescritos, conforme los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492, sin las modificaciones efectuadas por las leyes Nos. 291 y 317.

El 30 de junio de 2017, la institución estatal, notificó al sujeto pasivo, con la Resolución Sancionatoria N° 181710000508 de 19 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió imponerle la Sanción por Omisión de Pago igual al 100% del Tributo Omitido a la fecha de vencimiento del IVA e IT, por los periodos fiscales señalados.

El 4 de octubre, la ARIT Chuquisaca, emitió la Resolución de Alzada ARIT-CHQ/RA N° 0169/2017, mediante la cual, anuló la Resolución Sancionatoria N° 181710000508, con la finalidad de que la Administración Tributaria, emita un nuevo acto en el que considere y valore la prescripción opuesta.

El 19 de marzo de 2018, la Administración Aduanera, notificó a la contribuyente, con la Resolución Sancionatoria N° 18181000016 de 26 de enero de 2018, que resolvió sancionar su conducta por el IVA e IT de los periodos fiscales descritos, con una multa igual al 100% del tributo omitido, que asciende a 73.695 UFV's, equivalente a Bs. 165.156, rechazando la solicitud de prescripción planteada.

El 4 de julio de 2018, la ARIT-Chuquisaca, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA N° 0163/2018, que confirmó la Resolución



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Sancionatoria N° 18181000016 de 26 de enero de 2018, manteniendo firme y subsistente la multa impuesta.

El 18 de septiembre de 2018, la AGIT, emitió la Resolución N° 2051/2018, resolviendo anular la Resolución de Alzada ARIT-CHQ/RA N° 0163/2018 de 4 de julio, con reposición hasta la resolución de alzada citada inclusive, a fin de que la ARIT-Chuquisaca, emita un nuevo acto, en el que se pronuncie sobre todos los agravios planteados por el sujeto pasivo.

Como consecuencia del aludido fallo, el sujeto pasivo interpuso recurso de alzada, resuelto por la ARIT-Chuquisaca, a través de la Resolución ARIT-CHQ/RA 0226/2018 de 20 de noviembre, que revocó, parcialmente la Resolución Sancionatoria N° 18181000016 de 26 de enero de 2018, toda vez que la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas por el periodo diciembre 2006, respecto a la contravención de Omisión de Pago de la Declaración Jurada Form. 200 (IVA), se encuentra prescrita, manteniendo firmes y subsistentes las multas por la contravención de Omisión de Pago, correspondientes a las declaraciones juradas, Forms. 200 (IVA) de los periodos fiscales diciembre 2012 y febrero 2013 y Form. 400 (IT) de los periodos fiscales, julio a diciembre de 2012, enero a marzo de 2013, toda vez que la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas para dichos periodos no ha prescrito.

Ante esta circunstancia, la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, interpuso recurso jerárquico, resuelto mediante Resolución AGIT-RJ N° 0088/2019 de 28 de enero, que confirmó la resolución de alzada, dejando parcialmente sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 18181000016 de 26 de enero de 2018, respecto a la sanción correspondiente al IVA del periodo fiscal diciembre 2006 por prescripción, manteniendo firme y subsistente lo dispuesto respecto a la sanción correspondiente al IVA de los periodos 2012 y febrero 2013 y por el IT de los periodos fiscales julio a diciembre de 2012, enero a marzo de 2013.

Contra esta determinación, la contribuyente interpuso, interpuso demanda contenciosa administrativa conforme consta de fs. 11 a 17, de obrados.

Mediante memorial de fs. 55 a 57, la parte demandante, presentó réplica, en tanto que la de fs. 73 a 77 vta., la institución demandada presentó réplica, dando lugar al proveído de fs. 78 que decretó "Autos para Sentencia".

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsa de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones por los periodos fiscales 2012 y 2013 del IVA e IT, se encuentra prescrita, como señala la parte demandante.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Corresponde manifestar que el Diccionario Jurídico Elemental Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2000, Pág. 316; de Guillermo Cabanalellas, define: "La prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso; ya sea convertido un hecho en derecho, como posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia"; de donde se entiende que, la prescripción, es la consolidación de



una determinada situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, que consolida situaciones de derecho, de mantener o extinguir un determinado derecho.

En este sentido, la Sentencia N° 52 de 28 de junio de 2016, pronunciada por la Sala Contenciosa y Correría Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia sobre el instituto de la prescripción señaló: "El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; el Código Tributario recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso de tiempo previsto en la ley, por ello se observa su regulación en la sección VII: como forma de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas. Doctrinalmente se sostiene que, la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario; tiene como efectos el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente".

Sobre el tema, es importante tomar en cuenta que el Decreto Supremo 27310, en su Disposición Transitoria Primera, establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieren acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 (4 de noviembre de 2003), sobre prescripción, se sujetarán a la Ley vigente, cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación; por lo que al tratarse en el presente caso de hechos generadores que fueron producidos en la gestión 2012 y 2013, entonces debemos sujetarnos a lo establecido en la Ley 2492.

Con relación a la prescripción, el art. 59 de la Ley 2492 CTB, establece los términos dentro del cual la Administración Tributaria puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de las atribuciones de terminar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas.

Bajo este entendimiento, cabe aclarar que, el art. 59 citado, dispone (Prescripción) I. "Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, Investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria; II. El término

precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponde; y III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años”.

Asimismo el artículo 60 de la Ley 2492, determina que el cómputo de prescripción, para que la Administración Tributaria controle, investigue, verifique, compruebe y fiscalice tributos, determine la deuda tributaria e imponga sanciones administrativas, se computan desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Por su parte, el art. 61 (Interrupción). Señala que la prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por solicitud e facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

La Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado, en su Disposición Adicional Quinta. Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 59. (Prescripción). I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) en la gestión 2016, nueve (9) en la gestión 2017 y diez (10) en la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la Deuda Tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.



El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será Respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año".

Por su parte, la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, modifica el art. 60.I y II de la Ley N° 2492, bajo el siguiente texto:

"Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria".

En este sentido, en base a la normativa descrita y de la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se advierte que el 17 de enero de 2007, la ahora demandante, presentó la Declaración Jurada, Formulario 200, por el IVA, por el periodo fiscal diciembre 2006, no habiéndose hecho efectivo su pago, razón por la cual, se inició el proceso sancionador, notificado el 9 de diciembre de 2016 a la contribuyente, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 103100011716, por el importe no pagado en la Declaración Jurada del IVA, correspondiente al periodo fiscal diciembre 2006.

Luego, el 19 de marzo de 2018, la Administración Tributaria, notificó a la contribuyente, con la Resolución Sancionatoria N° 18181000016 de 26 de enero de 2018, que resolvió sancionar su conducta por el IVA e IT de los periodos fiscales descritos en el Auto Inicial de Sumario Contravencional de fs. 34 a 35, con una multa igual al 100% del tributo omitido a la fecha de vencimiento de los impuestos y periodos contenidos en el Auto Inicial de Sumario Contravencional, por la contravención de Omisión de Pago de las DD.JJ no pagadas parcialmente a la fecha de su vencimiento, que asciende a 73.695 UFV's, equivalente a Bs. 165.156.

En ese contexto, conforme a lo previsto en los arts. 59 y 60.I de la Ley N° 2492, se tiene que el término para que la Administración Tributaria imponga la sanción para el periodo fiscal de diciembre de 2006, comenzó a computarse el 1 de enero de 2007, concluyendo el 1 de diciembre de 2010, sin embargo, la notificación con la Resolución Sancionatoria N° 18181000016, acto que

interrumpe el cómputo de la prescripción, recién se efectuó el 19 de marzo de 2018, cuando las facultades de la administración tributaria, para imponer sanciones, ya había prescrito.

Ahora bien, respecto a lo alegado por la parte demandante, en sentido de que la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones por los periodos fiscales diciembre 2012 y febrero 2013 del IVA y julio a diciembre de 2012, y enero a marzo de 2013 del IT, se encuentra prescrita, de antecedentes administrativos, se advierte la demandante, en ningún momento presentó el Recurso Jerárquico, convalidando y consintiendo de manera tácita la Resolución de Recurso de Alzada ARIT N° 0226/2018 de 20 de noviembre, este Tribunal Supremo de Justicia, en casos similares, expreso el mismo criterio, como en la Sentencia N° 91/2017 de 13 de marzo, emitida por la Sala Plena del dicho Tribunal, prueba de ello es que, la AGIT, al emitir la resolución impugnada, no emitió pronunciamiento sobre este aspecto, por el simple hecho de que estuvo conforme con la resolución de alzada, razón por la cual, no se ingresa en mayores consideraciones sobre el tema.

V.2.- Conclusiones.

En este contexto, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0088/2019 de 28 de enero, que resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada, interpuesto por la demandante, lo hizo aplicando correctamente las normas legales citadas.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 6 de la Ley N° 620 29 de diciembre de 2014, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 11 a 17 de obrados, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0088/2019 de 28 de enero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez

ATE-3
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Fecha: 13/08/2020
Sentencia No. 203/2020

III
Dr. Juan Tomás de Razon N°

33

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.93/2019

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:00** minutos del día **JUEVES 03** de **DICIEMBRE** del año **2020**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 203/2020**, de fecha **13 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

Jessica A. Amis Valdovinos
OFICINA DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Carlos E. Barrios Barrios.
C.I. 10387359 Ch.



INFORME N° 186/2020 de 03/12/2020
H.R. N° 4473 de 07/12/2020

5)